



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340098221



22-03-2017

Bogotá D.C., 22-03-2017

Señor

JORGE HERRERA

Correo electrónico: jorgeh737@yahoo.es

Carrera 3B No. 65 - 50 Apto.204

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Licencia de conducción - Vehículos particulares.

En atención a su correo electrónico, radicado en la planta central de la entidad bajo el MT-20173030016132 de 2017, presentando inquietudes referentes a la utilización de licencia de conducción para conducir vehículos tipo buggy en las vías públicas y/o privadas, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la Oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que compete al tema objeto de análisis, así:

Sobre el particular, es preciso señalar que la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", preceptúa en apartes de los artículos 1º y 2º del Capítulo I, Título I, lo siguiente:

"Artículo 1º. (Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1º). Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340098221



22-03-2017

y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...)

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...)" (Subrayado y resaltado nuestro).

De igual manera, respecto a sus inquietudes sobre el porte y utilización de las Licencias de Conducción, cabe señalar que están clasificadas en el artículo 3° y siguientes de la Resolución No. 1500 de 2005 "Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002.", a saber:

"Artículo 3°. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

- 1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular (...)*
- 2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público.*

Artículo 4°. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 - Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 - Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 - Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 - Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 - Para la conducción de vehículos articulados.

(...)

Artículo 5°. Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio público. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única:

~ C1 - Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340098221



22-03-2017

C2 - Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

C3 - Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior (...)" (Subrayas nuestras).

Conforme lo anterior, cabe precisar que las Licencias de Conducción de Categoría B, exigibles para la conducción de vehículos particulares -aludidos en su escrito al referirse a la conducción de rodantes destinados al "servicio privado"-, corresponde a la conducción de vehículos con singulares características mecánicas, técnicas y de seguridad, por lo tanto, para la obtención de dicho documento público, se requiere de la correspondiente instrucción teórico-práctica, atendiendo lo expuesto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas reglamentarias.

Así las cosas, el concepto emitido por este Despacho permite colegir que la tipología del vehículo que describe en su comunicado, estaría sujeta al porte de Licencia de Conducción, bajo el entendido que dicho rodante ostenta características técnicas similares a las expuestas en los automotores que aparecen clasificados en las Licencias de Conducción de clasificación B1 -transcritas en precedencia-.

Para terminar, cabe precisar que la normatividad precedente -inmersa en la actividad reguladora ejercida por el Ministerio de Transporte actuando como autoridad en tránsito y transporte-, puede ser consultada en la página web www.mintransporte.gov.co para todos los usuarios a nivel nacional.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata

Revisó: Claudia Montoya Campos

Fecha de elaboración: 22/03/2017

Número de radicado que responde: 20173030016132

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()